



Recurso nº 593/2026 C.A. Illes Balears nº 42/2026

Resolución nº 1279/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. B. B. en representación de NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS, S.L., contra el acuerdo de no adjudicación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Andratx de fecha 18 de marzo de 2026, referido a los lotes 1, 2 y 6 del procedimiento *“La organización de las fiestas municipales de Andratx para el año 2026, con el equipo de sonido, iluminación y grupos/actuaciones musicales”*, con expediente 8671/2025, convocado por el Ayuntamiento de Andratx; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento de contratación tiene por objeto la contratación de la organización de las fiestas municipales de Andratx para el año 2026, con el equipo de sonido, iluminación y grupos/actuaciones musicales. Se trata de un contrato privado de servicios cuya tramitación se lleva a cabo a través de un procedimiento abierto sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en cuanto a su preparación y adjudicación, conforme al artículo 26 de la misma norma, si bien se aplicará el derecho privado en cuanto a sus efectos, modificación y extinción. El valor estimado del contrato es de 219.500 euros, para el total de sus seis lotes. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de noviembre de 2025.

Segundo. En fecha 5 de diciembre de 2025 se celebró la primera sesión de la mesa de contratación, en la que se procedió a la apertura y calificación administrativa de los sobres presentados por los tres licitadores que concurrieron en plazo: NOU ESPECTACLES Y ESDEVENIMENTS S.L., SA ROCKETA PRODUCCIONS S.L., y TREMOLA ESPECTACLES S.L. La mesa acordó admitir a todos ellos, y procedió a la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

En fecha 18 de diciembre de 2025, la mesa de contratación se reúne para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, y en base al informe emitido por técnico municipal en fecha 16 de diciembre de 2025 otorga las puntuaciones correspondientes. A continuación, se procedió a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula y se procede a su valoración. La oferta con mayor puntuación de los lotes 1, 2, 4, 5 y 6 corresponde a NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS S.L. y la oferta con mayor puntuación del lote 3 corresponde a la empresa SA ROCKETA PRODUCCIONS S.L. proponiendo la mesa la clasificación por lotes al órgano de contratación y solicitando la aportación de la documentación justificativa del artículo 150.2 de la LCSP.

El 22 de diciembre de 2025, el órgano de contratación acordó aceptar las clasificaciones propuestas por la mesa de contratación por cada lote y que los servicios requirieran la justificación citada. Los referidos servicios requirieron dicha documentación el día 23 de diciembre de 2025. La entidad NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS S.L. presentó la documentación el día 31 de diciembre de 2025, y la entidad SA ROCKETA PRODUCCIONS S.L. lo hizo el 13 de enero de 2026.

Tercero. Con fecha 21 de enero de 2026 el técnico municipal de Deportes, redactor del pliego de prescripciones técnicas, emitió informe en el cual pone en conocimiento al departamento de Contratación que, atendiendo a las fechas previstas en los pliegos para las fiestas de *Sant Antoni*, respecto a los lotes 1, 2 y 6, ya se han realizado los citadas fiestas o bien se realizan en breve, sin que todavía se haya adjudicado el contrato, lo que supone, en base al estudio económico realizado, un 14,93% respecto al lote 1 relativo a las fiestas en el núcleo de Andratx, un 14,87% respecto al lote 2 relativo a las fiestas en el

núcleo del Puerto de Andratx, y un 5,33% respecto al lote 6 relativo a las fiestas en el núcleo de s'Arracó.

Asimismo, el técnico municipal señaló que, atendiendo a que las fiestas de carnaval son el 14 y 15 de febrero, se produce una incertidumbre acerca de si el contrato habrá iniciado su ejecución en las fechas citadas, lo que supondría, en caso de no formalizar el contrato con anterioridad a esas fechas, que los porcentajes anteriormente indicados respecto a los lotes 1 y 6 se incrementarían, a un 16,53% respecto al lote 1 y a un 8,22% en relación al lote 6.

Cuarto. En fecha 28 de enero de 2026 el TAG de Contratación emitió informe en el cual propone, en base al informe del técnico municipal citado y tras analizar los distintos mecanismos legales previstos en la normativa de Contratación del Sector Público, el desistimiento de los lotes 1, 2 y 6 del contrato relativo a la organización de las fiestas municipales de Andratx para el año 2026, con el equipo de sonido, iluminación y grupos/actuaciones musicales, cuyos lotes corresponden a las fiestas en los núcleos de Andratx, Puerto de Andratx y s'Arracó, por la existencia de errores insubsanables de las normas en la preparación de los contratos, debido a la imposibilidad de iniciar la ejecución de los contratos de los lotes citados, en las fechas previstas en los pliegos.

En fecha 28 de enero de 2026 la mesa de contratación se reúne y propone al órgano de contratación el desistimiento de los lotes 1, 2 y 6 del contrato privado objeto de análisis debido a la imposibilidad de iniciar la ejecución de los contratos de los lotes citados en las fechas previstas en los pliegos.

Quinto. Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2026 el licitador NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS S.L. presentó escrito de alegaciones contra la propuesta de la mesa de contratación anteriormente referida.

Sexto. En fecha 11 de marzo de 2026, el TAG de Contratación emitió informe descartando la concurrencia de infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento que permitiese acudir al desistimiento, pero dado que no resulta admisible la modificación de los documentos contractuales de la licitación, y que no cabe la ejecución del contrato con anterioridad a su formalización, considera que



concorre un supuesto de imposibilidad de ejecución del contrato en los términos contemplados en los pliegos – siquiera sea parcial –, así como la inadecuación del contrato para el cumplimiento de los fines por lo que concurrirían razones de interés público que fundamentan la decisión de no adjudicar el contrato, de acuerdo con el artículo 152.3 de la LCSP.

Por ello, la mesa de contratación propone en base al citado informe, que el órgano de contratación no adjudique los lotes 1, 2 y 6 por motivo de interés público, por imposibilidad de ejecución del contrato en los términos contemplados en los pliegos, así como su inadecuación al cumplimiento de los fines institucionales de la corporación.

Finalmente, el órgano de contratación, el 18 de marzo de 2026 acuerda no adjudicar los lotes 1, 2 y 6 del expediente de contratación para el contrato privado correspondiente a la organización de las fiestas municipales de Andratx para el año 2026, con el equipo de sonido, iluminación y grupos/actuaciones musicales, cuyos lotes corresponden a la organización de las fiestas en el núcleo de Andratx, Puerto de Andratx y s'Arracó, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 152 LCSP, al existir motivos de interés público que así lo justifican, más concretamente, la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos contemplados en los pliegos así como la inadecuación del mismo para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la Corporación.

Séptimo. Con fecha 30 de marzo de 2026 se interpuso recurso especial por D. P. B. B. en representación de NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS, S.L., contra el acuerdo de no adjudicación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Andratx de fecha 18 de marzo de 2026, referido a los lotes 1, 2 y 6 del procedimiento “La organización de las fiestas municipales de Andratx para el año 2026, con el equipo de sonido, iluminación y grupos/actuaciones musicales.”, expediente 8671/2025, convocado por el AYUNTAMIENTO DE ANDRATX. La presentación se realizó en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado.

Solicita que, se tenga por presentado el escrito, y se estime el recurso declarando que no es conforme a derecho la decisión de no adjudicar los lotes 1, 2 y 6, y se acuerde la adjudicación de los referidos lotes a la mercantil recurrente como licitadora mejor

clasificada excluyendo aquellas prestaciones que ya no resulten materialmente ejecutables, y subsidiariamente retrotraer el procedimiento al momento anterior a la decisión de no adjudicar para que se adopte una nueva resolución conforme con la normativa aplicable y los principios de proporcionalidad, buena administración y conservación de los actos administrativos, y adoptando medidas para garantizar la efectividad de la resolución que se dicte evitando la reiteración de actuaciones contrarias a los principios que rigen la contratación pública.

Todo ello con base a las siguientes alegaciones. Sostiene la recurrente la falta de idoneidad funcional del responsable del contrato y la desconexión material entre el órgano técnico interviniente y el objeto contractual. Asimismo, alega el retraso en la tramitación del procedimiento imputable exclusivamente a la administración, con el incumplimiento del plazo legal de adjudicación y la dilación injustificada del procedimiento. Se refiere el recurrente, adicionalmente, al reconocimiento expreso de la improcedencia del desistimiento y posterior decisión de no adjudicar los lotes, así como a la imposibilidad previsible desde el inicio del procedimiento y al carácter parcial de las prestaciones afectadas. Fundamenta el recurso, en la existencia de una solución razonable y jurídicamente viable ignorada por la administración para ejecutar el resto del contrato modificando éste, y en el mantenimiento de la pretensión de adjudicación del contrato.

Octavo. Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP, de 23 de abril de 2026.

En el informe se señala, sobre la supuesta falta de idoneidad del responsable del contrato que así figuraba en los pliegos que no fueron recurridos. En cuanto al incumplimiento del plazo legal de adjudicación, y la previsibilidad desde el inicio del procedimiento, nada obsta a no adjudicar el contrato por razones de interés público. El informe justifica la decisión de no adjudicar el contrato basada en motivos de interés público de acuerdo con resoluciones de este Tribunal.

En cuanto a la concurrencia de una alternativa viable y menos gravosa, se informa sobre la imposibilidad de modificación de las prestaciones conforme a la normativa aplicable, así como atendiendo a las ofertas de los licitadores, tanto en la parte de juicios de valor como criterios automáticos, que impedirían una nueva evaluación reducidas las prestaciones del contrato licitado en los términos propuestos por el recurrente.

Finalmente, se refiere a la posibilidad de compensar a los licitadores, en los términos de los pliegos que rigen la licitación, que no ha sido objeto de controversia en el recurso presentado.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los demás interesados, confiriéndoles plazo para la formulación de alegaciones y habiéndose presentado alegaciones por TREMOLA ESPECTACLES S.L. que solicita se desestime el recurso por la imposibilidad de adjudicar un contrato en términos distintos a los licitados, la alteración de la valoración de las ofertas, la imposibilidad legal de ejecución, por concurrir razones de interés público para no adjudicar el contrato, porque la solución pretendida por la recurrente es una modificación sustancial prohibida, por vulnerar los principios de igualdad y concurrencia, y la necesidad de realizar una nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, así como de conformidad con lo previsto en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, dado que la resolución fue notificada al recurrente el 18 de marzo de 2026, y el recurso presentado el 30 de marzo de 2026.

Tercero. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato privado de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del 44.2.b) de la LCSP, que permite recurrir *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*, siendo el acuerdo de no adjudicación un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, poniendo fin al mismo, es un acto de trámite cualificado y por tanto recurrible, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 1596/2024 de 12 de diciembre.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente asunto la recurrente NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS, S.L., no sólo ha concurrido al procedimiento de licitación, sino que presentó la documentación del artículo 150.2 de la LCSP al resultar clasificada en primer lugar, antes de que se tomase el acuerdo de no realizar la adjudicación, por lo que no hay duda de que la estimación del recurso, en tanto determinaría la continuación del procedimiento de licitación, le conferiría una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato. Procede, por lo tanto, reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Por lo que se refiere al fondo, consiste en determinar la conformidad a Derecho del acuerdo de 18 de marzo de 2026 de no adjudicación de los lotes 1, 2, y 6 de la licitación, cuestionándose la ausencia de motivación y del interés público invocado por el órgano de contratación para justificar la no adjudicación o renuncia. Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la LCSP, distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- de la decisión de

no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Esta norma, recuerda la Resolución 626/2025, de 14 de abril de 2025, de este Tribunal, es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación.

Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso HospitalIngenieure

Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que *“la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato”*.

Es decir, como ya señalásemos en la Resolución 1596/2024, la comunicación a los interesados en el procedimiento de las causas de la decisión de no adjudicar el contrato, se traducen en la protección del principio de transparencia que debe imperar en los procedimientos de adjudicación sometidos a la legislación de contratos del sector público.

Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional y por tanto limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en la Resolución nº 21/2023, de 13 de enero de 2023, en la que reproducíamos el fundamento sexto de la Resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, que disponía lo siguiente:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato.

De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).

b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que

ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos:

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;

ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

(...)

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente”.

En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales “La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo

sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes.

En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: “No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por qué se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad”.

Sentado lo anterior, el objeto del presente recurso consistirá en la constatación por este Tribunal de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 de la LCSP.

- i) que la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato sea acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;
- ii) que concurra una causa de interés público y
- iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado.

En el presente asunto, la decisión de no adjudicar los lotes 1, 2, y 6 del contrato se adoptó por el órgano de contratación el 18 de marzo de 2026, en consecuencia, antes de la adjudicación que nunca se efectuó, y con posterioridad a la remisión de la documentación por el licitador mejor clasificado conforme al artículo 150.2 de la LCSP que tuvo lugar el 31 de diciembre de 2025.

En cuanto al requisito del interés público, este es un concepto jurídico indeterminado, aunque inicialmente se puede configurar no sólo por confrontación con los intereses de los particulares, sino por su carácter transcendente sobre estos.

En el presente caso, el interés público invocado, consiste, según dispone el Decreto de la Alcaldía de 18 de marzo de 2026 en *“la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos contemplados en los pliegos, así como la inadecuación del mismo para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la corporación por las razones expuestas en el fundamento de derecho tercero”*.

El citado fundamento de derecho tercero se refiere a la imposibilidad material de iniciar la ejecución de los contratos de los lotes mencionados en las fechas previstas en los pliegos como consecuencia de la demora en el proceso de licitación. Asimismo, recoge la imposibilidad de una modificación de los documentos contractuales, permitiendo una prestación inferior a la inicialmente licitada, así como a la imposibilidad de iniciar la ejecución con anterioridad a la formalización contractual.

También señala, que admitir el planteamiento propuesto por el licitador supondría una vulneración del artículo 153 LCSP, así como de los principios básicos de contratación, al pretender que el Órgano de Contratación adjudique los contratos de acuerdo con las proposiciones presentadas por el licitador y en los términos previstos inicialmente en los pliegos, cuando tales documentos recogen una serie de eventos cuyas fechas ya han vencido sin la correspondiente formalización del contrato y, por ende, sin que puedan ejecutarse mediante el contrato licitado. A lo que se añade la consideración de que tales eventos comprenden artistas y grupos musicales que han sido objeto de valoración, tanto económica como técnicamente, por parte de la Mesa de Contratación, y cuya supresión de los mismos supondría una alteración en las valoraciones de las ofertas, además de resultar incompatible una nueva valoración de las proposiciones, especialmente de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, una vez se han conocido las proposiciones correspondientes a los criterios automáticos.

El pliego de prescripciones técnicas señala que el lote 1, referido a las fiestas en el núcleo de Andratx comprende: la fiesta de Sant Antoni Andratx (días 17 y 18 de enero), carnaval de Andratx (14 de febrero), feria de abril (24 y 25 de abril), Sant Pere (del 15 de junio al 1 de julio), fiesta nochebuena y fin de año.

El lote 2, para las fiestas en el núcleo del puerto de Andratx comprende la fiesta de Sant Antoni en el puerto de Andratx (24 de enero), y las fiestas puerta de Andratx Virgen del Carmen (del 7 al 17 de julio).

El lote 6, para las fiestas en el núcleo de S'Arracó comprende la fiesta de Sant Antoni Sárraco (17 de enero), carnaval de S'Arracó (15 de febrero), fiestas de Sant Agustí (18 al 28 de agosto), y fiestas Mare de Deu de la Trapa (29 de agosto al 8 de septiembre).

Resulta evidente que, el 18 de marzo de 2026, momento en que la Alcaldía decretó la no adjudicación de los lotes 1, 2 y 6, algunos de los eventos previstos en el pliego no podían ejecutarse al haber transcurrido la fecha prevista para su ejecución.

Nuestra Resolución nº 26/2024 señaló que *“la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos contemplados en sus pliegos rectores o la inadecuación sobrevenida de este para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la entidad contratante (ex artículo 28 de la LCSP) podrían constituir razones de interés público que fundamenten la decisión de no adjudicar el contrato”*.

Además, la Resolución 184/2023, dispone que *“A estos efectos, como ha señalado la jurisprudencia, las razones de interés público invocadas no tienen por qué tener carácter sobrevenido o exógeno, siendo determinante, exclusivamente, su concurrencia (STS de 9 de junio de 2022 – Roj STS 2422/2022-)”*.

Por otro lado, en nuestra Resolución nº 211/2024, ante un supuesto de falta de idoneidad del objeto del contrato para satisfacer las necesidades de la entidad contratante, hemos dicho que dicha falta de idoneidad justifica la decisión de no adjudicar o formalizar el contrato cuando es sobrevenida (Resoluciones 497/2019 de 9 de mayo o 26/2024 de 18 de enero).

En consecuencia, dado que no se puede ejecutar el contrato en los términos contemplados en los pliegos, ya que determinadas prestaciones, por su programación en los pliegos, ya no pueden ser realizadas, en los términos anteriormente expuestos, y ya que esa imposibilidad supone, asimismo, la inadecuación del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la corporación, como es la celebración de todos

los eventos programados objeto de la licitación, concurre el interés público para acordar no adjudicar los mencionados lotes 1, 2 y 6 de la licitación.

En cuanto a que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado, según reiterada jurisprudencia, y en los términos ya analizados por las resoluciones de este Tribunal ya citadas, no es necesaria que se razone pormenorizadamente, bastando una motivación razonable y suficiente, que no sea genérica, y sin necesidad de que derive de situaciones graves, y, aunque se formule en términos muy concisos.

De esta forma, el Decreto de la Alcaldía, de 18 de marzo de 2026, tiene una motivación suficiente y razonable, atendiendo a los términos anteriormente expuestos.

Por otro lado, aunque ninguna norma dentro de la LCSP exige un informe preceptivo, ya sea de un servicio jurídico o técnico, que valore la concurrencia de ese interés público, dado que como ya se ha dicho es una potestad discrecional de la administración, sólo sujeta al control de los requisitos aquí enunciados y analizados, de la tramitación seguida, que empieza con una propuesta de desistimiento y finaliza con una propuesta de no adjudicación del contrato, con el informe del TAG de contratación, se deduce una tramitación garantista y respetuosa con el ordenamiento jurídico respecto de la concepción tanto del desistimiento como de la no adjudicación del contrato.

No se trata de estar de acuerdo o no con la conclusión alcanzada, sino de que se trata de una decisión motivada y sujeta al interés público, que se adopta siguiendo un criterio discrecional de la administración, que no incurre en arbitrariedad o desviación de poder.

Por todo ello, puede concluirse que, en el presente caso, se cumplen todos los requisitos para considerar ajustada a derecho la resolución de no adjudicación del contrato, desestimando el recurso.

Sexto. Analizados los requisitos generales exigidos para poder acordar conforme a derecho la no adjudicación del contrato, procede a continuación analizar las demás alegaciones del recurrente.

En cuanto a la falta de idoneidad funcional del responsable del contrato y desconexión material entre el órgano técnico interviniente y el objeto contractual, se alega que la designación como responsable del contrato a un técnico del departamento de deportes dado el objeto del contrato resulta cuestionable dado que ha realizado valoraciones técnicas.

Sobre esta alegación, puede responderse como señala el informe del órgano de contratación, que cuestionar la designación del responsable del contrato resulta extemporánea al haberse podido recurrir la licitación, sin que se hiciese así.

Por otro lado, el informe del técnico de 21 de enero de 2026 que pone de relieve que algunas fiestas ya se han realizado, deviniendo imposible cumplir las fechas programadas en los pliegos, no supone una valoración técnica, sino la simple constatación de un hecho incontrovertido, que además asume el recurrente cuando solicita que se dejen sin efecto las prestaciones que devienen imposibles de ejecutar por razón de las fechas, y se le permitan ejecutar las demás prestaciones.

Además, deben tenerse en cuenta, todos los trámites e informes que siguieron al citado informe que fueron adoptados por los órganos competentes, de forma que se siguió, como ya se ha dicho anteriormente, una tramitación garantista.

Por todo ello, puede desestimarse esta alegación.

Séptimo. Respecto de la alegación del retraso imputable en la tramitación del procedimiento imputable exclusivamente a la administración, y el incumplimiento del plazo legal de adjudicación y dilación injustificada del procedimiento, el recurrente se refiere a que presentada su documentación del artículo 150.2 de la LCSP el día 31 de diciembre de 2025, se incumplió el plazo de cinco días hábiles para proceder a la adjudicación del artículo 150.3 de la LCSP, así como el plazo de dos meses para la adjudicación desde la apertura de las ofertas.

Este Tribunal comparte el criterio manifestado por el órgano de contratación de que aún siendo imputable la demora a la administración, ello no impide que pueda acordarse la no

adjudicación del contrato cuando no se pueden ejecutar en su integridad las prestaciones propias del contrato.

En definitiva, el retraso de la administración en tramitar un expediente de contratación, que supone que posteriormente el contrato no se pueda ejecutar íntegramente en la forma establecida en los pliegos, no puede viciar el acuerdo de no adjudicación realizado.

Y ello es así, porque como declaró este Tribunal en su Resolución nº 1498/2022:

“En el ámbito de la contratación pública, cabe recordar que el transcurso del plazo de los procedimientos de adjudicación sin que ésta haya recaído, no lleva aparejada legalmente ninguna consecuencia de caducidad, prescripción ni silencio administrativo, como tampoco ningún defecto invalidante de la licitación como pretende el recurso.

Así las cosas, el acuerdo de adjudicación es ajustado a Derecho, al no quedar afectada su validez por el incumplimiento de los plazos del artículo 158 LCSP (ninguna norma lo declara así) y por ello debe ser confirmado su contenido por este Tribunal”.

Ítem más, el artículo 156.4 LCSP atribuye únicamente al incumplimiento del plazo en la adjudicación el efecto de facultar a los licitadores para retirar su oferta. Así, señala el citado precepto: “4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta”. Sin embargo, a pesar de denunciar en el recurso la demora en la licitación, la mercantil recurrente no retiró su oferta, aceptando tácitamente esta demora con sus implicaciones en la eficacia del contrato. Por lo que dicha alegación debe decaer.”

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, el retraso, no puede invalidar el acuerdo de no adjudicación del contrato, ya que la demora sólo permite al licitador retirar su oferta, y, en este caso, el licitador recurrente a pesar de denunciar la demora no sólo no retira su oferta, sino que acepta tácitamente esta demora con sus implicaciones en la eficacia del contrato pretendiendo que se le adjudique el contrato, aunque se reduzcan las prestaciones que comprende.

Por todo ello, puede desestimarse esta alegación.

Octavo. En cuanto a la alegación del recurrente sobre el reconocimiento expreso de la improcedencia del desistimiento y posterior decisión de no adjudicar los lotes, este Tribunal estima que tampoco puede invalidar la actuación y el acuerdo del órgano de contratación, dado que en los términos que se vienen analizando, el acuerdo de no adjudicación es conforme a derecho, a pesar de las dudas que concurrieron previamente sobre la procedencia o no del desistimiento, que nunca llegó a acordarse por el órgano de contratación, y sin que pueda considerarse, que la improcedencia del desistimiento, al no cumplir los requisitos legales para ello, invalide la decisión posterior de no adjudicación cuando si se cumplen los requisitos legales para ello.

Por todo ello, puede desestimarse esta alegación.

Noveno. El recurrente también alega que la imposibilidad de ejecutar algunas prestaciones era previsible desde el inicio del procedimiento atendiendo a los plazos que marca la LCSP, y a que los primeros eventos de algunos de los lotes tenían lugar el 17 de enero de 2026, de forma que no pueda calificarse como imprevisible o sobrevenida, sino a una planificación deficiente de la propia administración, que invalida el acuerdo de no adjudicación al excluir su consideración como causa válida de interés público.

El órgano de contratación informa que, aunque los plazos de la licitación eran ajustados, no eran de imposible cumplimiento.

A estos efectos cabe recordar, resumidamente, que la licitación se publicó el 19 de noviembre de 2025, las ofertas debían presentarse el 4 de diciembre de 2025, la primera mesa se celebró el 5 de diciembre de 2025, y el 23 de diciembre de 2025 se requirió la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a los licitadores primeros clasificados, NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS S.L. la presentó el 31 de diciembre de 2025, y el primer evento era el 17 de enero de 2026.

No obstante, debe recordarse que, aún pudiendo agilizar la administración los diferentes trámites de la licitación, estos también dependen de las empresas licitadoras, por ejemplo, acortando los plazos de entrega de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, aunque se hiciese en plazo.

A efectos teóricos, y teniendo en cuenta los plazos inamovibles para presentar las ofertas, el plazo de 15 días hábiles para formalizar los contratos del artículo 153.3 LCSP, y que el contrato se iniciaría al día siguiente de su formalización, aunque los plazos de la licitación eran ajustados, podían haberse cumplido llegando a tiempo a adjudicar el 16 de enero de 2026 y celebrar el primer evento el 17 de enero de 2026. También puede afirmarse que habiendo presentado el licitador la documentación el 31 de diciembre de 2025 resultaba imposible el cumplimiento del plazo de 15 días hábiles del artículo 153.3 de la LCSP.

No puede presumirse, y muchos menos argumentar como hace el recurrente, que la Administración licita a sabiendas de que resulta imposible cumplir los plazos de la licitación, con una planificación deficiente, y de forma que devendrá imposible el cumplimiento de los pliegos y satisfacer los propios intereses o fines de la administración licitadora. Y todo ello sin olvidar que, los licitadores al conocer los pliegos y sus requisitos, y no recurrirlos, los aceptaban plenamente.

Por todo ello, puede desestimarse esta alegación.

Décimo. El recurrente, adicionalmente, se refiere tanto a la existencia de una solución razonable y jurídicamente viable ignorada por la administración, como es la reducción parcial de determinadas prestaciones, aquellas de imposible cumplimiento por las fechas, pero ejecutando las restantes prestaciones que si son posible realizarlas a través de la modificación del contrato, como al mantenimiento de la pretensión de adjudicación del contrato.

Este Tribunal comparte el criterio del órgano de contratación por el que procede acordar la no adjudicación cuando se conoce la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos en los que fue licitado, y dado que no es admisible la modificación en esta fase de la licitación, de acuerdo con el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado – no Junta Consultiva del Sector Público del Estado como cita el órgano de contratación- exped 56/22 que señala:

«En realidad, lo que acontece en el presente caso es que la consulta parte de un error al considerar que jurídicamente cabe la posibilidad de modificación de un contrato por la vía del artículo 205 de la LCSP antes incluso de su adjudicación. Tal cosa nunca ha sido

posible conforme a la legislación de contratos públicos y tampoco bajo la actual porque, entre otras cosas, el artículo 153.6 de la ley vigente señala en su inciso final que “no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización”, mientras que, por su parte, el artículo 205.2 b) de la LCSP, que es el que se cita en la consulta, alude a la potestad de modificación de los contratos vigentes, es decir, ya celebrados. En este sentido hay que tener en consideración que, en la medida en que los contratos públicos son contratos formales que requieren de un acto expreso de formalización, sólo existen y generan obligaciones recíprocas para las partes cuando ya han sido formalizados. No es esto lo que ocurre en el presente caso, donde el contrato parece que ni siquiera ha sido adjudicado.

Por tanto, tal como está planteada la consulta, la primera respuesta que debemos ofrecer ha de ser necesariamente negativa respecto de la posibilidad de modificación en un supuesto como el planteado en la consulta porque la misma parte de una premisa completamente equivocada. En efecto, en un supuesto como el planteado resulta imposible proceder a la modificación de un contrato por la sencilla razón de que él mismo todavía no existe. Tampoco existe ningún derecho subjetivo en el licitador meramente propuesto como adjudicatario, tal como señala el art. 157.6 de la LCSP, que señala expresamente que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración.

(...)

La fórmula que utiliza la LCSP para adoptar, bien la decisión de no adjudicar o celebrar un contrato, o bien el desistimiento del procedimiento, está prevista en el artículo 152 y no es, por supuesto, la modificación del contrato. En este precepto se indica con claridad lo siguiente:

“2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización.”

Resulta patente, por tanto, que en el estado en que se hallaría cualquier procedimiento de selección del contratista como el mencionado en la consulta, ésta sería la regla aplicable, no la relativa a la modificación del contrato.

Pues bien, las reglas que la LCSP establece para estos casos pueden resumirse del siguiente modo:

1º) Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato. Esta decisión sólo podrá adoptarse por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este supuesto no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

2ª) Desistimiento del procedimiento de selección del contratista. Tal desistimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. Este desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

3º) En ambos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

4. El supuesto que se nos plantea en la consulta puede dar lugar a que el órgano de contratación opte por alguna de estas dos posibilidades conforme a lo señalado en la norma ya citada. De este modo, siempre que resultase debidamente acreditado que la adjudicación del procedimiento causaría perjuicios para el interés público podría acudir a la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato. Por otro lado, si se justifica adecuadamente en el expediente que existe una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación podría la entidad contratante acordar el desistimiento. En ambos casos los efectos compensatorios serán los anteriormente descritos.

Las anteriores parecen ser las opciones que restan al órgano de contratación. Respecto de ellas, en los términos generales en que nos cabe pronunciarnos, únicamente podemos concluir que deberá ser cada órgano de contratación el que, atendiendo a las circunstancias del caso, determine si concurre alguna de estas circunstancias y quien

justifique, por ejemplo, si se ha producido una indebida determinación del presupuesto base de licitación acudiendo a precios que no sean los del mercado, o si concurre alguna otra circunstancia lesiva para el interés público, como la imposibilidad de ejecución del contrato.

5. Conviene recordar que tanto una como otra decisión, esto es, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y la de desistir del procedimiento no excluyen que, cuando sea jurídicamente posible (porque en el caso de la decisión de no adjudicar o celebrar hayan desaparecido las razones alegadas para fundamentar la decisión), sea imprescindible para adjudicar el contrato proceder a una nueva licitación en la que cualquier operador económico pueda realizar libremente su proposición atendiendo a las nuevas condiciones económicas o de otro tipo fijadas por la entidad contratante. Otra solución implicaría una patente violación de los principios esenciales de la contratación pública».

En el mismo sentido, nuestra Resolución 994/2020, dispone taxativamente que “no es posible la resolución o modificación de un contrato que aún no ha sido perfeccionado”.

Por otro lado, atendiendo a los fundamentos de derechos anteriores, y a lo recogido en este, tampoco resulta admisible la petición del mantenimiento de la pretensión de adjudicación del contrato al recurrente dada la interrelación entre todos ellos.

En consecuencia, el órgano de contratación ha actuado conforme a la normativa vigente, dado que no se puede modificar un contrato que no ha sido adjudicado, formalizado, perfeccionado, ni entrado en vigor, para reducir las prestaciones que lo integran, y ya que la ejecución de este resulta imposible en los términos en que fue licitado, y, a mayor abundamiento, si alguna de sus prestaciones fue realizada a través de un contrato menor.

Por todo ello, puede desestimarse esta alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. B. B. en representación de NOU ESPECTACLES I ESDEVENIMENTS, S.L., contra el acuerdo de no adjudicación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Andratx de fecha 18 de marzo de 2026, referido a los lotes 1, 2 y 6 del procedimiento *“La organización de las fiestas municipales de Andratx para el año 2026, con el equipo de sonido, iluminación y grupos/actuaciones musicales”*, con expediente 8671/2025, convocado por el Ayuntamiento de Andratx.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES